

ASAMBLEA LEGISLATIVA --- INDICE LEGISLATIVO

=====

=====

REPUBLICA DE EL SALVADOR --- AMERICA CENTRAL

DECRETO No. **634**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a la Constitución, el Estado debe ser el promotor del desarrollo económico y social del país, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 627, de fecha 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 276, Tomo 309, del 6 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

III. Que las necesidades de la economía han requerido para su desarrollo que las instituciones bancarias y de crédito incrementen considerablemente el otorgamiento de créditos, canalizando así responsablemente los fondos captados del público en concepto de depósitos, lo cual ha exigido la emisión de leyes especiales.

IV. Que es interés del Estado proporcionar el ordenamiento legal que propicie el empleo eficaz de los fondos captados del público; así como su adecuada recuperación, considerando que la función de intermediación realizada por las instituciones bancarias y de crédito sustenta el sistema de pagos del país y facilita la destinación de recursos hacia las actividades productivas que generan el crecimiento económico y potencian el progreso social del país, redundando en beneficio de todos sus habitantes.

V. Que dado que los créditos que otorgan los bancos e instituciones de crédito provienen primariamente de depósitos del público, es deber del Estado legislar para garantizar la seguridad patrimonial de los depositantes que en su conjunto es de interés general; conservando y protegiendo a la vez, los derechos de audiencia y de defensa de las personas a las que deben cobrárseles los montos recibidos en crédito.

VI. Que es deber del Estado asegurar el interés general, creando un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión bancaria, para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero confiable, solido, competitivo y solvente, sustentado en dicho marco legal que dé seguridad jurídica y de esta manera, incentivar el ahorro de los depositantes, condición fundamental para potenciar el desarrollo nacional.

VII. Que consecuentemente, es necesario reformar la Ley a la que se hace referencia en el Considerando II, a efecto de posibilitar una recuperación rápida y eficiente de los recursos del público, armonizando de esta manera, con la legislación mercantil, las disposiciones de cuerpos legales comerciales como el aludido y los de carácter financiero que coadyuven a este fin, respetando así la reciente jurisprudencia constitucional que se ha emitido al respecto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjivar Escalante, René Napoleón Aguiluz**

Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Elizardo González Lovo, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echevarría, Juan Francisco Villatoro, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Schafik Jorge Handal Handal, Mariela Peña Pinto, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Nelson de la Cruz Alvarado, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benitez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Salvador Sánchez Ceren, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Sigfredo Antonio Campos Fernández, Alba teresa de Dueñas, Ernesto Antonio Dueñas, Mario Alberto Tenorio, Olga Elizabeth Ortiz e Hipólito Baltazar Rodríguez.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE BANCOS
COMERCIALES Y ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO

Art. 1.- Intercálase entre los Arts. 24-B y 25, el Art. 24-C, de la siguiente manera:

“Art. 24-C.- Los créditos adquiridos por el Fondo en el proceso de saneamiento y por aportes recibidos que hayan sido otorgados originalmente por instituciones bancarias, mantendrán su naturaleza bancaria.

Esta misma condición se mantendrá respecto de los refinanciamientos a créditos que originalmente se otorgaron como de naturaleza bancaria o en otras reestructuraciones crediticias que éste otorgue para la recuperación de la cartera.

Lo dispuesto en el Art. 231 de la Ley de Bancos será aplicable a las operaciones que realice el Fondo.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ, JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE. TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR, JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
PRIMERA SECRETARIA. TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Yolanda Eugenia Mayora de Gavidia,
Ministra de Economía.

D. O. N° 74
Tomo N° 367
Fecha: 21 de abril de 2005
LM/Adar